

Señor
Juzgado de Familia del Circuito de Soacha

Referencia: Descorrer contestación de la demanda
Proceso: Verbal sumario 2021-00381
Demandante: Diego Ricardo Barajas Rodríguez
Demandado: Jehimy Catalina Fonseca Escamilla

Jaime Alejandro Galvis Gamboa, identificado como aparece en mí firma, obrando como apoderado judicial del demandante, estando dentro del término legal, me permito presentar recurso de **Reposición** en subsidio el de **Apelación**, contra el auto del 13 de junio de 2022, así mismo, me permito solicitar la **Adición** y **Aclaración** del mismo auto, y me permito sustentarlos en los siguientes términos:

A. Procedencia del recurso de reposición

El artículo 318 del Código General del Proceso, **sobre la procedencia y oportunidades para interponerlo, establece:**

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.(...)” (subrayas fuera del texto original)

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

El recurso de reposición se presenta:

- 1.) Contra el auto del 13 de junio de 2022, mediante el cual no decretó las pruebas documentales aportados de la parte demandante, las pruebas testimoniales y la prueba trasladada, los cuales fueron solicitadas en el escrito mediante el cual se recorrió el traslado de la contestación de la demanda.
- 2.) Contra el auto del 13 de junio de 2022, mediante el cual decretó las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandada sin apego de lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso.

Como dicha providencia fue notificada en el estado número 23, del 14 de junio de 2022, **me encuentro dentro del término legal para presentarlo.**

B. Procedencia del recurso de apelación

El numeral 3º, artículo 320 del Código General del Proceso, **sobre la procedencia y oportunidades para presentar el recurso de apelación contra los autos proferidos en primera instancia, reza:**

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

“(...) 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.(...)”

El recurso de apelación se presenta:

- 1.) Contra el auto del 13 de junio de 2022, mediante el cual si quiera se manifestó sobre las pruebas aportadas por la parte demandante en el escrito mediante el cual se describió el traslado de la contestación constituyéndose en la negación pruebas de la parte demandante.

Como el auto que niega las pruebas se encuentra dentro de las causales de procedencia del recurso de alzada y además fue presentado dentro del término legal, resulta absolutamente procedente conferirlo a luces de la norma referida en el caso de no reponer sus decisiones.

C. Reparos

Reparo 1: *Falta de pronunciamiento de las pruebas documentales aportada con el escrito que describió traslado de la contestación de la demanda.*

El Despacho, decretó **únicamente** las pruebas documentales aportadas con el escrito de la demanda, sin embargo, **no hubo manifestación alguna** respecto de todas las pruebas documentales aportadas con el escrito que describió traslado de la contestación (*radicado oportunamente el pasado 18 de agosto de 2021*). Por lo anterior, solicito respetuosamente a su Señoría, decrete todas las pruebas documentales que fueron remitidas por enlace de descarga y que fueron oportunamente aportadas en el escrito adjuntado con el mensaje de datos. (me permito aportar prueba del correo electrónico y el adjunto radicado)

Reparo 2: *Falta de pronunciamiento de la solicitud pruebas testimoniales aportada con el escrito que describió traslado de la contestación de la demanda.*

El Despacho, no realizó pronunciamiento alguno respecto de la solicitud de pruebas testimoniales que se encuentra solicitada en debida forma en el escrito mediante el cual se describió traslado de la contestación de la demanda (*radicado oportunamente el pasado 18 de agosto de 2021*). Por lo anterior, solicito respetuosamente a su Señoría, decrete todas las pruebas testimoniales pues cumplen con lo requerido en el artículo 212 del CGP y que fueron oportunamente aportadas en el escrito adjuntado con el mensaje de datos. (me permito aportar prueba del correo electrónico y el adjunto radicado)

Reparo 3: *Falta de pronunciamiento de la solicitud prueba trasladada aportada con el escrito que recorrió traslado de la contestación de la demanda.*

El Despacho, no realizó pronunciamiento alguno respecto de la solicitud de prueba trasladada ubicada en el escrito mediante el cual se recorrió traslado de la contestación de la demanda (*radicado oportunamente el pasado 18 de agosto de 2021*). Por lo anterior, solicito respetuosamente a su Señoría, decrete la prueba trasladada, prueba útil, necesaria, pertinente y conducente para el proceso. (me permito aportar prueba del correo electrónico y los adjuntos radicados)

Reparo 4: *Decreto de pruebas testimoniales de la parte demandada sin apego de lo estipulado en el artículo 212 del CGP*

El Despacho, decretó las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandada no cumple con lo establecido en el artículo 212 del C.G.P., esto es enunciar concretamente el objeto de la prueba.

Como puede advertir su Señoría, mediante auto del 13 de junio de 2022, se están cercenando las pruebas aportadas por esta parte, en el escrito mediante el cual se recorrió el traslado de la contestación de la demanda, siendo violatorio del debido proceso, además decreta pruebas que no fueron solicitadas por la parte demandada con el apego de la normatividad.

En estos términos me permito presentar los recursos de reposición, subsidiario de apelación y solicitud de aclaración y adición.

Para efectos de soportar a su Despacho algunos de los reparos antes expuestos me permito anexar:

- 1.) Copia del mensaje de datos enviado el 18 de agosto de 2021.
- 2.) Copia del documento adjunto que fue radicado con el mensaje de datos enviado el pasado 18 de agosto de 2021.

Respetuosamente,



Jaime Alejandro Galvis Gamboa
 C.C. 1'020.17.423 de Bogotá D.C.
 T.P. 292.667 del Consejo Superior de la Judicatura



GALVIS GIRALDO
LEGAL GROUP

GALVIS GIRALDO Legal Group <grupolegal@galvisgiraldo.com>

DESCORRER TRASLADO CONTESTACION DEMANDA

GALVIS GIRALDO Legal Group <grupolegal@galvisgiraldo.com>
Para: Jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

18 de agosto de 2021, 08:00

Señor
Juzgado de Familia del Circuito de Soacha

Referencia: Descorrer contestación de la demanda
Proceso: Verbal sumario 2021-00381
Demandante: Diego Ricardo Barajas Rodríguez
Demandado: Jehimy Catalina Fonseca Escamilla

Me permito presentar escrito describiendo traslado de la contestación de la demanda en formato pdf.

Regards,

Alejandro Galvis
Legal Team
GALVIS GIRALDO Legal Group

+57-1-9309517 | +573214700919
grupolegal@galvisgiraldo.com
WWW.GALVISGIRALDO.COM
Calle 19 #6-68, oficina 605- Edificio Ángel - Bogotá D.C.

 **GALVIS GIRALDO**
LEGAL GROUP

Todos los derechos reservados - All Rights Reserved ®

**Este mensaje fue enviado por correo electrónico
certificado.**

NOTA VERDE: NO lo imprimas a menos que sea necesario. AHORRA PAPEL.

 **DESCORRER DIEGO BARAJAS.pdf**
366K

Señor
Juzgado de Familia del Circuito de Soacha

Referencia: Descorrer contestación de la demanda
Proceso: Verbal sumario 2021-00381
Demandante: Diego Ricardo Barajas Rodríguez
Demandado: Jehimy Catalina Fonseca Escamilla

Jaime Alejandro Galvis Gamboa, identificado como aparece en mí firma, obrando como apoderado judicial del demandante, estando dentro del término legal, me permito descorrer traslado de la contestación de la demandada, en los siguientes términos:

A. Oportunidad

Sea lo primero resaltar que la demandada fue notificada el 22 de julio de 2021, a la dirección física de la señora Jehimy Catallina Fonseca Escamilla. Ahora bien, el trámite de la notificación se realizó perfectamente y bajo los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, notificación personal la cual se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (26 de julio de 2021) y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, por lo que se contará con 10 días hábiles para contestar la demanda, es decir, que el término de contestación feneció claramente el 9 de agosto de 2021.

El escrito de contestación, fue radicado el 4 de agosto de 2021, al correo electrónico del Juzgado, sin embargo la abogada no remitió copia de la contestación sino hasta el 10 de agosto de 2021, y de conformidad con el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2021, del escrito del cual deba correrse traslado, y del cual se ha remitido copia por un canal digital a las demás partes, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado 2 días siguientes al del envío del mensaje (12 de agosto de 2021) y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, así las cosas el término para descorrer traslado fenecería el 18 de agosto de 2021.

B. Frente al pronunciamiento de los hechos

Del hecho primero: Admite que es cierto.

Del hecho segundo: Esto será materia de debate probatorio. Lo cierto es que durante el término que el menor estaba bajo el cuidado de ambos padres, la demandada nunca se preocupaba por velar por los intereses y cuidado del menor, tal como quedó demostrado en la Comisaria, pues a pesar de que el lugar de trabajo de la demandada era mas cerca al lugar de donde permanecía el menor mientras los padres trabajaban, lo cierto es que la persona que siempre lo recogía era mi poderdante, reitero pese a que la madre trabajaba más cerca, debo resaltar igualmente que manifiesta mi cliente que la señora Magnolia Escamilla cuidó al menor antes de que comenzara su etapa en el jardín, pero miente la demandada al indicar que los pagos generados a la referida señora tía de la

demandada, eran únicamente sufragados por ella, por cuanto el pago era de \$140.000 quincenales, pagados \$70.000 por el demandante y \$70.000 por la demandada, así mismo cuando el menor Kaleth Matías Barajas Fonseca cumplió 1 año y medio aproximadamente inicio en la Guardería Alegría, la señora Magnolia Escamilla lo recogía a las 5:00 pm, quien lo llevaba a su casa, y quien generalmente recogía al menor para llevarlo a casa reitero era mi prohijado.

Del hecho tercero: Esto será materia de debate probatorio. Miente la demandada en su contestación pues tal como se demostrará con las pruebas que se aportan la misma demandada aceptó en psicología de la Comisaria que el hecho que mi prohijado no ingiriera bebidas alcohólicas no quería decir que ella no lo pudiera hacer, por lo cual se solicita las pruebas trasladadas que obran en Comisaría al respecto.

Del hecho cuarto: Esto será materia de debate probatorio, pero lo cierto es que la convivencia con el señor Cesar Augusto Escamilla, no fue la mejor, por cuanto tras varias estancias en establecimientos carcelarios, vivió varios meses en el hogar común de las partes, pero en repetidas oportunidades al llegar a casa mi cliente sentía fuertes olores a marihuana, situación que causó múltiples discusiones en la pareja, por la constante incomodidad que generó el referido señor, pues tristemente su comportamiento nunca fue acorde "a las normas sociales" como lo indica la abogada de la parte demandada, pues como se indicará mas adelante mi cliente fue victima de unas lesiones causadas por el Cesar Agosto Escamilla y el actual novio de la demandada Cesar Andrés Ramírez Castillo, situación que se ventila ante la Fiscalía General de la Nación , por cuanto fue un ataque en contra de su humanidad con arma cortopunzante, y junto a la demandada le propinan una fuerte golpiza por la cual le otorgaron una medida de protección definitiva a favor de mi cliente, la abogada dice que el señor Cesar Augusto Escamilla dice estar resocializado, situación que no es cierta, por cuanto el mismo señor se encuentra denunciado por cuanto golpeó, amenazó y apuñaló a mi cliente, el menor Kaleth Matías Barajas Fonseca corre peligro en custodia de la madre.

Del hecho quinto: Esto será materia de debate probatorio, pues no existe evidencia alguna de los supuestos maltratos referidos por la parte demandada, lo cierto es que la demandada acudió a la comisaria aduciendo una supuesto maltrato físico y psicológico, como un acto de retaliación por que mi cliente evidenció las infidelidades por parte de la referida señora, al ser totalmente descubierta fue que decidió irse de la casa, empero debo resaltar que pese a que no existieron evidencias ni pruebas fehacientes, le fue otorgada una medida de protección reitero sin ninguna prueba del maltrato, así mismo mi cliente al no ser una persona legada en temas jurídicas, no ejercio su derecho a la segunda instancia, además dentro de dicha medida no se probó la existencia de ningún hecho de violencia tal como lo puede observar del acta de la audiencia de la medida de protección 170-2020, reitero no se probó la existencia de ningún hecho de violencia, pues la denunciante con la sola manifestación verbal logró que la Comisaria otorgara una medida de protección sin ningún tipo de asidero. Ahora bien en la misma Comisaria Segunda de Familia de Soacha la misma demandada inició un incidente de incumplimiento de la medida de protección la cual el 22 de diciembre de 2020 declararon no probados. Los hechos que si se encuentran probados y sobre los cuales la Comisaria otorgó medida de protección dentro de la MP 543-2020 a favor de mi cliente pues el acervo probatorio, como dictamen de medicina legal, denuncia por fiscalía, pruebas fotográficas, incapacidades, dieron la certeza a la Comisaria de la existencia de hechos de violencia contra mi cliente.

Del hecho sexto: Esto será materia de debate probatorio. La demandada está dejando de lado que ella fue la persona generadora de los hechos de violencia, no mi representado. La demandada aduce haberse ido del hogar común por hechos de violencia inexistentes, lo cierto es que se vio claramente expuesta cuando mi cliente descubrió sus múltiples infidelidades, llevándose consigo ropa de ella, diciendo que dejaba el niño y lo visitaba, deberá recordar la demandada que después de que ella vivió 15 días con su tía, solicitó el préstamo de la cama, del tv que son del hijo mayor de mi prohijado, situación a la accedió mi cliente y que inclusive le colaboró haciendo el trasteo.

Del hecho séptimo: Esto será materia de debate probatorio, en los relatos de la comisaria y en la contestación del hecho anterior, claramente ella acepta haber ido del hogar común sola para donde su tía, y ahora de manera absolutamente contradictoria le miente al Despacho al indicar que nunca el menor Kaleth Matías Barajas Fonseca convivió con mi cliente, lo cual raya inclusive con los relatos de comisaria, psicología, fiscalía, entre otras, así mismo no encuentra el suscrito apoderado la lógica del porque si supuestamente huía de los supuestos maltratos, porque no llevó consigo al menor, o extraña esta parte porque solicito en múltiples oportunidades ayuda a mi cliente.

Del hecho octavo: Esto será materia de debate probatorio. Llama la atención que la abogada tergiversando la información no pareciera entender claramente el hecho, pues los mismos se encuentran cronológicamente relatados, por lo que para el tiempo en que mi cliente ostentaba la custodia de hecho del menor, las visitas que la madre ejercía y en el tiempo que compartía con el menor, claramente se evidenciaba la dejadez de la demandada en el cuidado del menor Kaleth Matías, situación que se encuentra documentada y que fue puesta en conocimiento de la Comisaria de Familia y sobre las cuales fueron aportadas las pruebas a esta demanda.

Al punto el sábado 30 de mayo de 2020 a las 2:17 pm, el menor se encontraba en el hogar de la madre, y se observa con las fotografías anexadas como pruebas documentales que el menor se encontraba en el baño, en una caneca situación absolutamente deplorable y que preocupó al padre, la madre sabe y conoce que el niño siempre lo ha tenido en pésimas condiciones y no como refiere en la contestación al hecho.

Del hecho noveno: Esto será materia de debate probatorio. Llama la atención que la abogada tergiversando la información no pareciera entender claramente el hecho, pues los mismos se encuentran cronológicamente relatados, pues en el hecho se indica que la señora el 7 de junio de 2020, luego de 20 días en que quedó bajo el cuidado de la demandada, por cuanto mi cliente consiguió un trabajo, situación que se encuentra relatado en Fiscalía y en Comisaria, aduciendo que el "era el súper papá", le dejaba el niño.

Del hecho décimo: Esto será materia de debate probatorio. Es importante aquí mencionar que la apoderada judicial pretende exponer los hechos de forma completamente alterada a como en realidad ocurrieron. Mi representado fue agredido en gavilla por la familia de la demandada por el sólo hecho de querer estar con su hijo, mi representado ni maltrató ni insultó a la demandada, el únicamente quería estar con su hijo, y la demandada aprovechó la situación para agredir, de forma solapada ella y por intermedio de terceros a mi representado. Estos hechos ya fueron puestos en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, conforme a la prueba documental aportada con la demanda.

Del hecho undécimo: Esto será materia de debate probatorio. La abogada miente en la contestación pues en ningún momento la Comisaria de Familia de Soacha negó la

custodia como lo dice, simplemente en virtud de que las partes no llegaron a ningún acuerdo, la Comisaria **fijó provisionalmente** la custodia del menor Kaleth Matías Barajas Fonseca en cabeza de la madre señora Jehimy Catalina Fonseca Escamilla además de fijar la cuota de alimentos y las visitas. En este punto debo resaltar que la madre no permite que mi cliente pueda ejercer su derecho de visitas, única y exclusivamente cuando ella quiere no como fue fijado, pues impide que mi cliente se acerque al hogar con amenazas de que nuevamente lo agreden, por eso lleva al niño a la casa del padre cuando ella quiere y a la hora que ella quiere.

Del hecho duodécimo: Esto será materia de debate probatorio. La abogada miente en su contestación pues tal como se enuncio anteriormente la Comisaria de Familia de Soacha simplemente en virtud de que las partes no llegaron a ningún acuerdo, la Comisaria **fijó provisionalmente** la custodia del menor Kaleth Matías Barajas Fonseca en cabeza de la madre señora Jehimy Catalina Fonseca Escamilla además de fijar la cuota de alimentos y las visitas. En este punto debo resaltar que la madre no permite que mi cliente pueda ejercer su derecho de visitas, única y exclusivamente cuando ella quiere no como fue fijado. A través de la Comisaria se agotó la etapa conciliatorio frente a la custodia del menor y en virtud de sus facultades fijó provisionalmente como se anotó la custodia del menor a favor de la madre, pues las partes no llegaron a ningún acuerdo.

Del hecho décimo tercero: Esto será materia de debate probatorio. Mi cliente al igual que muchos Colombianos, en virtud de la pandemia se quedó sin trabajo por varios meses, en virtud a que la Emergencia decretada por el Gobierno Nacional por COVID 19 le trajo graves consecuencias económicas, a mi cliente no le pudieron pagar parafiscales, y al ser un grupo familiar Compensar y mi cliente haberse quedado un tiempo sin trabajo el grupo familiar se encuentra en cabeza del único cotizante, pero actualmente se encuentra trabajando a través de un contrato que no es laboral y cumpliendo con sus obligaciones alimentarias dinero que ha sido entregado directamente a la demandada.

Del hecho décimo cuarto: Esto será materia de debate probatorio. Mi cliente jamás ha intentado arrebatar al menor por la fuerza, la abogada nuevamente miente, pues por el contrario ha utilizado las vías legales, solicitado a través de comisaria la conciliación para tal efecto, el inicio de la presente demanda, para que sea un Juez de Republica quien determine en cabeza de cual padre es que debe quedar de forma definitiva la custodia del menor, pues es una situación que ha preocupado a mi cliente en virtud de la dejadez de la madre, los actos de violencia, y la cercanía del menor a personas con antecedentes y que han ejercido violencia contra mi cliente.

Del hecho décimo quinto: Esto será materia de debate probatorio. De nuevo, aquí la demandada pretende estigmatizar a mi representado como un *“hombre violento”* para disimular lo ocurrido con el menor, y las causas que dan lugar a la obtención de la custodia por parte de mi representado, mi cliente jamás tuvo inconvenientes con la madre de sus hijos mayores, por el contrario la única citación en comisaria fue sobre la custodia de los hijos, en donde se logró un acuerdo que cada padre se iba a quedar con la custodia de uno de ellos, esto no es mas que una mentira, inmiscuyendo a los hijos mayores de mi cliente, mi cliente ha sido un excelente padre con todos sus hijos, jamás a tenido ningún tipo de antecedentes.

Del hecho décimo sexto: Esto será materia de debate probatorio. La abogada trata de tergiversar el hecho, pues mi cliente no ha podido ejercer su derecho de visitas en

debida forma, tal como lo fijó la comisaria el 22 de diciembre de 2020, pues la demandada no permite que mi cliente recoja al menor, por el contrario es ella quien lleva al menor a la casa del padre cuando quiere y cuando puede, y es allí donde se le entregan los dineros de la cuota de alimentos y la demandada firma los correspondientes recibos.

Del hecho décimo séptimo: Esto será materia de debate probatorio. . Mi cliente al igual que muchos Colombianos, en virtud de la pandemia se quedó sin trabajo por varios meses, en virtud a que la Emergencia decretada por el Gobierno Nacional por COVID 19 le trajo graves consecuencias económicas, a mi cliente no le pudieron pagar parafiscales, y al ser un grupo familiar Compensar y mi cliente haberse quedado un tiempo sin trabajo el grupo familiar se encuentra en cabeza del único cotizante, pero actualmente se encuentra trabajando a través de un contrato que no es laboral y cumpliendo con sus obligaciones alimentarias dinero que ha sido entregado directamente a la demandada.

Del hecho décimo octavo: Esto será materia de debate probatorio. Al respecto es necesario precisar que la demandada parece olvidar que se le han entregado los dineros en efectivo se le han comprado ropa al niño, además que por concepto de educación no se adeuda ninguna suma, el uniforme ya lo tenía el niño y la madre no ha pagado esos rubros, los uniformes, la ropa los tenía mi cliente en su casa, y se los entregó a la demandada, mi cliente le ha comprado ropa a su hijo. Nuevamente la demandada tergiversa la información pues tal como se enuncio anteriormente la Comisaria de Familia de Soacha simplemente en virtud de que las partes no llegaron a ningún acuerdo, la Comisaria **fijó provisionalmente** la custodia del menor Kaleth Matías Barajas Fonseca en cabeza de la madre señora Jehimy Catalina Fonseca Escamilla además de fijar la cuota de alimentos y las visitas. En este punto debo resaltar que la madre no permite que mi cliente pueda ejercer su derecho de visitas, única y exclusivamente cuando ella quiere no como fue fijado. A través de la Comisaria se agotó la etapa conciliatorio frente a la custodia del menor y en virtud de sus facultades fijó provisionalmente como se anotó la custodia del menor a favor de la madre, pues las partes no llegaron a ningún acuerdo, lo que facultó para el inicio de la presente demanda.

En este punto debo resaltar que el fin de semana del 14 de agosto de 2021, la madre entregó al menor con unas llagas en las manos, por lo cual el demandante y la demandada tuvieron que llevar al menor al médico y mi cliente cubrió con los gastos de copagos, medicinas, transportes, apporto fotografías del estado físico del menor donde se observan las condiciones en que fue entregado.

C. Frente al pronunciamiento de las pretensiones

Con relación al pronunciamiento que realiza la apoderada judicial de la pasiva me permito indicar que la defensa se sustenta en algo ridículo: Que, como la custodia fue determinada por una Comisaría de Familia, por ende, mi representado carece del derecho a exigir la custodia de su propio hijo.

En el proceso se acreditarán los supuestos de hecho que van a dar lugar a que se otorgue la custodia del menor a mi representado.

D. Frente a las excepciones de mérito.

1.1. De la excepción de mérito de “*Falta de causa para demandar*”

De nuevo, la demandada parte de la falacia de indicar de presumir que, como la custodia fue determinada por una Comisaría de Familia, por ende, mi representado carece del derecho a exigir la custodia de su propio hijo.

En el proceso se probará que:

1. Desde el inicio de la relación que tuvieron los aquí demandante y demandada, se hizo evidente que la señora **Jehimy Catalina Fonseca Escamilla**, nunca veló por el niño **Kaleth Matías Barajas Fonseca**, es decir, no se preocupaba por alimentarlo, cuidarlo, vestirlo, otorgarle un mínimo de cariño, ni siquiera por cambiarle un pañal, por lo que dichos cuidados siempre estuvieron a cargo del señor **Diego Ricardo Barajas Rodríguez**.

2. Desde mayo de 2018, desde cuando la señora **Jehimy Catalina Fonseca Escamilla**, empezó a trabajar, su preocupación por el cuidado del niño **Kaleth Matías Barajas Fonseca** fue todavía menor, inclusive, se hizo una constante que la señora **Jehimy Catalina Fonseca Escamilla** no apareciera en el hogar común los viernes en la noche, y llegaba hasta el sábado en estado de embriaguez, constantemente, cada semana.

3. La señora **Jehimy Catalina Fonseca Escamilla**, durante este periodo, admitió en el hogar común a su hermano **Cesar Augusto Fonseca Escamilla**, persona que recientemente, para ese entonces, había salido de la cárcel, que cuenta con varios antecedentes penales y que padece de adicciones a estupefacientes como lo es a la pasta base de cocaína o “*basuco*”, con el motivo de “*darle una segunda oportunidad*” y que este señor trabajara para un familiar (un tío sanguíneo de la señora **Fonseca Escamilla**) como auxiliar de construcción, lo cual fue motivo de constantes discusiones entre mi poderdante y la señora **Jehimy Catalina Fonseca Escamilla**, dado el comportamiento errático, impredecible y violento de este señor, y la inconformidad de mi poderdante con que este señor permaneciera en el hogar común, dado que evidentemente podría representar un peligro para el niño **Kaleth Matías Barajas Fonseca**.

4. La situación mencionada permaneció hasta el 27 de febrero de 2020, cuando mi poderdante resolvió terminar su relación con la señora **Jehimy Catalina Fonseca Escamilla**, por evidenciar infidelidad de su parte con un compañero de la empresa donde ella trabaja, además de todos los antecedentes mencionados.

5. Que desde el 15 de marzo de 2020 la señora **Jehimy Catalina Fonseca Escamilla** continuó visitando casi todos los días al niño **Kaleth Matías Barajas Fonseca**, quien se quedó con mi poderdante de forma exclusiva, debido a la declaratoria de emergencia económica y social por parte del gobierno nacional debido a la pandemia del virus Covid-19. Las visitas de la señora **Fonseca Escamilla** fueron constantes hasta abril de 2020. A partir de abril de 2020 acordó con la señora **Fonseca Escamilla** que le entregaría al niño a partir del viernes desde las cinco de la tarde (5:00 p.m.) hasta el mediodía (12:00 p.m.) del domingo cada semana. Esto sólo se hizo dos veces por parte de la señora **Jehimy Catalina Fonseca Escamilla**, quien posteriormente sólo recogía al niño el viernes a las cinco de la tarde (5:00 p.m.) y se lo devolvía a mi poderdante el sábado a las tres o cuatro de la tarde (3:00 p.m.-4:00 p.m.).

6. Se hizo regular que cuando mi poderdante recogía al niño **Kaleth Matías Barajas Fonseca**, se evidenciaba la dejadez de la señora **Jehimy Catalina Fonseca Escamilla**, por ejemplo, no le daba de comer en las horas adecuadas, no le daba tampoco suficiente comida, ni le preparaba adecuadamente sus alimentos, ni siquiera apoyaba al niño para que él pudiera comer, y dejaba que el niño se “*bañara*” en un balde con agua fría, aun teniendo en cuenta que el niño es un bebé que escasamente tiene dos (2) años y que no puede valerse bien por él mismo. Las respuestas de la señora **Fonseca Escamilla** constante e increíblemente eran que es que el niño “*ya estaba muy grande y podía valerse por sí mismo*”. También se hizo constante hallar marcas o llagas rojas en la cara del niño.

7. El 7 de junio de 2020, la señora **Jehimy Catalina Fonseca Escamilla** le entregó al niño **Kaleth Matías Barajas Fonseca** a mi poderdante en su casa, aduciendo a que debía encargarse exclusivamente del niño, considerando no quería atender más al niño.

8. El 21 de agosto de 2020, mi poderdante acudió a la casa de la familia de la señora **Jehimy Catalina Fonseca Escamilla**, para recoger al niño **Kaleth Matías Barajas Fonseca** y su medio de transporte (moto) para dirigirse a su casa. Sin embargo, mi poderdante fue brutalmente agredido tanto por la señora **Jehimy Catalina Fonseca Escamilla**, como por su hermano **Cesar Augusto Fonseca Escamilla**, su tía **Magnolia Escamilla**, por su primo **Erick Felipe Escamilla** y por la actual pareja de la demandada, los que además lo amenazaron de muerte. Esta agresión y amenaza fueron denunciadas ante la fiscalía general de la Nación ante su delegado.

9. Que el niño **Kaleth Matías Barajas Fonseca**, al permanecer con su señora madre **Jehimy Catalina Fonseca Escamilla**, en particular en la vivienda donde ésta permanece, puede ver comprometida su integridad física, psicológica e inclusive su vida, no sólo por los antecedentes que mencionan con relación a la falta de diligencia de la señora en el cuidado del niño, sino por el núcleo familiar violento de la señora **Jehimy Catalina Fonseca Escamilla**, en particular, por la presencia de esa vivienda del señor **Cesar Augusto Fonseca Escamilla**, persona que, como ya se mencionó, tiene varios antecedentes penales y que padece de adicciones a estupefacientes como lo es a la pasta base de cocaína o “*basuco*”, y tiene un comportamiento errático, impredecible y violento.

E. Frente a la “*Petición especial*”

La apoderada judicial de la demandada incurre aquí en varios errores:

A. El artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, es una regla que aplica **para el proceso de alimentos**, y por lo tanto, que **tiene que acreditarse en el marco de dicho procedimiento**.

B. La apoderada judicial a sabiendas de que mi representado ha cumplido con la totalidad de los alimentos a favor de sus hijos, por cuanto se le ha pagado directamente a la demandada quien expide los correspondientes recibos de caja, pues mi cliente prefiere pagarle directamente y no consignarle pues es la única oportunidad en que la demandada permite que mi cliente ahora vea el niño, es decir con la entrega del dinero, a cometido la táctica baja de alegar hechos falsos, como indicar que, supuestamente mi representado

adeuda sumas de dinero por concepto de alimentos a su propio hijo, para pretender que se le deniegue su derecho fundamental al acceso a la administración de justicia.

C. La apoderada judicial incurre en torpes contradicciones en su contestación, manifiesta que mi representado es un violento, que no ha pagado alimentos a su hijo.

D. Su argumentación es absolutamente falsa pues dicen que mi cliente nunca tuvo el niño, lo que se controvierte con los documentos de Comisaria, además que es mi cliente quien ha cancelado los uniformes (el año pasado , matrícula de colegio y la cuota de alimentos

F. Frente a las solicitudes de pruebas

El suscrito se pronunciará únicamente respecto de la inadmisibilidad de los siguientes medios de prueba:

1.1. “*Testimoniales*”

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 212, solicito rechazar por inconducentes los testimonios solicitados, por cuanto no se concreta sobre qué hechos declarararan, supuestamente, los testigos.

1.2. “*Documentales*”

Solicito el rechazo de plano de la solicitud de informe a la fiscalía general de la Nación de los supuestos procesos penales en curso en contra de mi representado. Igualmente, del documento alusivo a la denuncia planteada por la demandada en contra de mis representados, dado que ninguno de estos documentos permite acreditar la supuesta actitud violenta, y peor aún, minan la presunción de inocencia de mi representado, al pretender presentarlo y estigmatizarlo, cuando no ha existido ningún pronunciamiento emitido por autoridad judicial penal competente en ese sentido.

G. Pruebas que se aportan con el presente escrito

A. DOCUMENTALES

1. Recibos de caja menor que demuestran el cumplimiento de la cuota alimentos.
2. Certificación expedida por la Guardería Alegría
3. Acta del incidente de incumplimiento de la medida de protección MP 170-2020, del 22 de diciembre de 2020, la declaró NO PROBADOS los hechos de violencia denunciados por la demandada.
4. Acta del 22 de diciembre de 2020 de la Medida de protección MP 543-2020, donde se otorgó MEDIDA DE PROTECCION DEFINITIVA a favor de mi cliente.
5. Informe Pericial de Clínica Forense del 24 de noviembre de 2020
6. Fotografías del menor del 30 de mayo de 2020, están en la custodia de la madre.
7. Fotografías del menor cuando comparte con el padre

8. Fotografías de la habitación del menor en casa del padre
9. Fotografías de las condiciones en que fue entregado el menor el 14 de agosto de 2021.

ENLACE DE DESCARGA DE LAS PRUEBAS

B. TESTIMONIALES

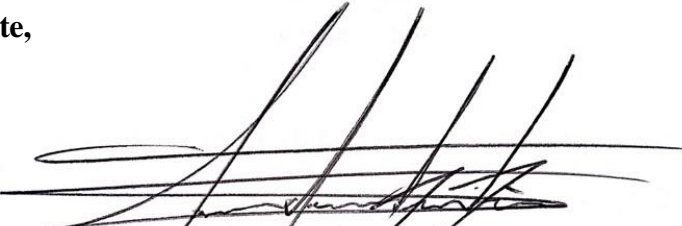
Solicito se decreten los siguientes testimonios:

1. Miran del socorro Rodríguez López, CC 24546623 de Belén de Umbría Risaralda Teléfono: 3212024532, Correo: NO TIENE, Dirección física: Carrera 1c N 24-18 barrio Villa leydi Fusagasugá , quien comparecerá a través del suscrito apoderado y declarará sobre los hechos 2°, 3°, 3°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10°, 11°, 12°, 13°, 14°, 15°, 16° y 17°.
2. Yasmin Liliana Tolosa Beltrán, CC 39678932 de Soacha, Teléfono: 3224263587 Correo: Yasmintolosa1986@gmail.com, Dirección Física: Carrera 12 N 26-59 sur Soacha compartir, quien comparecerá a través del suscrito apoderado y declarará sobre los hechos 2°, 3°, 3°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10°, 11°, 12°, 13°, 14°, 15°, 16° y 17°.
3. Miller leído Barajas Rodríguez, CC 35254330 de Fusagasugá, Teléfono: 3222690247, Correo electrónico: leba_lana@hotmail.com, Dirección física: Carrera 1c N 24-18 barrio Villa Leydi, Fusagasugá, quien comparecerá a través del suscrito apoderado y declarará sobre los hechos 2°, 3°, 3°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10°, 11°, 12°, 13°, 14°, 15°, 16° y 17°.

C. PRUEBA TRASLADADA

Solicito a su señoría se oficie a la Comisaria Segunda de Familia de Soacha con el fin de que allegue con destino a este proceso copia integra de las actuaciones adelantadas dentro de las medidas de protección MP 543-2020 y MP 170-2020, incluyendo las entrevistas, valoraciones psicológicas, seguimientos e incidentes de incumplimiento.

Respetuosamente,


Jaime Alejandro Galvis Gamboa
C. C. No. 1.020.717.423 de Bogotá D.C.
T.P. 292.667 del Consejo Superior de la Judicatura

● RECURSOS Y SOLICITUD ACLARACION Y ADICION AUTO PROCESO 2021-381

GALVIS GIRALDO Legal Group <grupolegal@galvisgiraldo.com>

Mié 15/06/2022 11:09

Para: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Soacha <jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Señor
Juzgado de Familia del Circuito de Soacha****Referencia: Descorrer contestación de la demanda
Proceso: Verbal sumario 2021-00381
Demandante: Diego Ricardo Barajas Rodríguez
Demandado: Jehimy Catalina Fonseca Escamilla**

Me permito presentar escrito mediante el cual interpongo recurso de reposición en subsidio de apelación y solicitud de adición y aclaración del auto de fecha 13 de junio de 2022 en formato pdf.

Regards,

**Alejandro Galvis
Legal Team**
GALVIS GIRALDO Legal Group

±57-1-9309517 | ±573214700919

grupolegal@galvisgiraldo.comWWW.GALVISGIRALDO.COM

Calle 19 #6-68, oficina 605- Edificio Ángel - Bogotá D.C.



Todos los derechos reservados - All Rights Reserved ©

Este mensaje fue enviado por correo electrónico certificado.**NOTA VERDE: NO lo imprimas a menos que sea necesario. AHORRA PAPEL.**